



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29 ABR. 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

R.A.J: 59808/2021

TJ/IV-30812/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1897/2022.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-30812/2021**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59808/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16/11/21 19
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EMMANUEL YURICO SALAS YAÑEZ.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 59808/2021, interpuesto ante este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yurico Salas Yáñez apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/IV-30812/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impugnó:

1 .- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "AP. Art. 186 LTJ D.P. Art. 186 LTJ D.P. Art. 186 LTJ CON PLACA VEHICULAR A1 **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**"

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021



formato de pago, así como el Original del ticket de Pago emitido por la Institución de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** A con número de movimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

6.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se señala en el punto la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: **CON PLACA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LT**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del ticket de Pago emitido por la Institución de Banca Múltiple **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de movimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería.

8 - La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda acompañe constancia de dicho actor reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

(El actor impugna diversas boletas de sanción, las cuales el actor dice desconocer.)

2.- Por auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad De México, a efecto de que emitieran su oficio de contestación a la demanda; asimismo, a través de dicho auto se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que conjuntamente con su oficio de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

- 4 -

contestación a la demanda exhibiera las boletas de sanción impugnadas.

3. Inconforme con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra de dicha determinación.

4.- El doce de agosto del dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció resolución al Recurso de Reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El agravio formulado la autoridad resultó inoperante.

TERCERO.- Se confirma el proveído del uno de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/IV-30812/2021**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Cuarta Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de admisión de fecha uno de julio de dos mil veintiuno por el cual se le requirió a la autoridad demandada presentar las boletas impugnadas.)

5.- Dicha resolución fue notificada a la parte actora el treinta de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

6.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, Emmanuel Yurico Salas Yáñez apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria.



21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se designó como Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez para que conociera del recurso de apelación de que se trata.

8. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

- 6 -

ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

I.- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El recurso de reclamación se presentó en tiempo y forma, ya que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue debidamente notificado del acuerdo reclamado el trece de julio de dos mil veintiuno, por lo que el término de tres días hábiles para interponer el recurso de mérito transcurrió del dos al cuatro de agosto de la anualidad en cita; en consecuencia, si el recurso que nos ocupa se promovió el dos de agosto de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La autoridad reclamante hace valer un único agravio, en el que señala lo siguiente:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

ÚNICO.- El requerimiento con apercibimiento que se hace en el acuerdo de admisión de demanda es contrario a derecho, carece de la debida fundamentación y motivación y lesiona nuestros derechos procesales, ello en razón de que Usia no analizó y aplicó de forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia misma que me permito transcribir:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia;

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **BASTARÁ CON QUE ACOMPAÑE COPIA DE LA SOLICITUD DEBIDAMENTE PRESENTADA, POR LO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)*

Antes de entrar al estudio del precepto legal en comento, debe dejarse claro que el presente recurso no versa respecto al hecho de que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, pues cierto es que refiere desconocerlo, por lo tanto en una lógica, resulta imposible que corra agregado a su legajo de pruebas con el que acompaña al escrito inicial de demanda, la cuestión que se expone es que el actor, no acredita, con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda, solicitó copias del acto que lesiona su esfera jurídica a esta suscribiente, es decir, el recurso atiende a dos cuestiones principales de las cuales, esa H. Sala se encuentra en la obligación de analizar, y con un razonamiento lógico jurídico debidamente

fundado y motivado dilucidar:

1. Cuál fue la razón por la cual el actor no acreditó haber solicitado previo a la presentación de su demanda copias de (a)s boleta(s) de sanción cuya nulidad pretende.
2. Cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomo en consideración Usia para el efecto de no haber prevenido al actor para que acreditara el punto anterior y con base en ello, arribar a la conclusión de si se actualizaban los elementos para requerir a la demandada exhibiera el acto materia de la litis.

Es importante destacar que esta autoridad enjuiciada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretende, siendo ello elemento de vital importancia en la secuela procesal, pues de allí, se parte para el efecto de acreditar los elementos que permiten realizar un requerimiento jurisdiccional como el que nos ocupa.

Los artículos 81 y 84 de la Ley que rige a ese H. Tribunal, da la pauta para que el juzgador pueda requerir a las partes exhiban documentos para un mejor conocimiento de los hechos, con base en ello realiza un requerimiento en la admisión para que esta autoridad exhiba la boleta que el actor señala desconocer, luego entonces con base en los mismos artículos, debió de haber requerido al actor, acreditara haber realizado el trámite correspondiente a la solicitud de copias del acto de autoridad que le lesiona en sus derechos, aclarando que una cosa es exhibir el acto y otra muy distinta es exhibir la solicitud de copias del acto, pues con ello, el juzgador tendría un panorama más claro, por ejemplo, si mi defensa fue omisa o contumaz respecto de la petición del gobernado, si se negó la expedición de copia, cuáles fueron las razones por las cuales no se dio a conocer al particular el acto de autoridad, aunado a ello, el particular tendría elementos para poder solicitar a la autoridad jurisdiccional, sea ella quien requiera la exhibición del acto y por su conducto se obligue a la demandada a exhibirlos aspectos que proporciona una igualdad procesal y una impartición de justicia pronta y expedita siguiendo a la letra la secuela procesal que la misma normatividad establece.

El artículo 58 de la Ley en comento impone la obligación al promovente de nulidad de anexar el documento donde conste el acto impugnado, tal aspecto no sucede porque señala desconocerlo, amparando tal hecho en manifestaciones subjetivas que carecen por completo de valor probatorio, pero lo anterior no le exime de la obligación procesal de solicitar a la demanda copias del acto y en su defecto, ante una posible omisión de respuesta, con copia del acuse del oficio con el cual hubiese solicitado copias pedir que la Sala requiera la exhibición del mismo de allí que la Sala no justifica con argumento obidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber prevenido al particular acreditase que previo a interponer su demanda ya había solicitado le fuesen expedidas copias del acto cuya nulidad pretende mismos que, al ser de carácter público y dada su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tenía derecho y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

- 8 -

documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular debía esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió la petición y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al feajo de pruebas del escrito inicial de demanda, solicitar que la autoridad jurisdiccional sea quien requiera al demandado exhiba el acto reclamado.

De lo anterior tenemos lo siguiente:

- El actor nunca solicitó copia certificada de la boleta a esta autoridad, fue omiso en realizar dicho trámite aun y cuando la norma establece que deberá de realizar dicho paso antes de solicitar que la autoridad jurisdiccional tenga que requerir.
- La Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditase, que antes de interponer su demanda de nulidad, había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende.
- No se acreditan los elementos para que procediera el requerimiento a mi Defensa para que exhibiera el acto impugnado.

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de la materia, en el acuerdo de admisión se es omiso en justificar cual fue la razón por la cual no recurrió al actor acreditase que antes de interponer su demanda, había solicitado lo fuesen expedidas copias certificadas del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad, no existe un argumento debidamente fundado y motivado respecto a tal punto, pues no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a mi defensa, demostrando una actitud parcial en favor de los intereses del gobierno aun y cuando la norma establece derechos y obligaciones por iguales a las partes en el juicio de nulidad, lejos de ello, la Sala aplica la hipotaxis normativa en favor de los intereses del accionante y contrario a los derechos de esta suscribiente, eximiendo sin causa justificada al actor la exhibición de la solicitud de copias respecto del acto impugnado, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

La Sala Responsable nunca emitió una prevención al promovente de nulidad para que subsanara tal situación, lejos de ello, actuando en forma parcial requiere a esta suscribiente para que exhiba el acto impugnado, imponiendo un apercibimiento lo que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho y a la garantía del debido proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con ello de indefensión al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la materia favoreciendo los intereses del actor sin aplicar una igualdad procesal que conllevaría un equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso.

En razón de señalado en supra líneas, se concluye que el Acuerdo de Admisión por medio del cual se requiere a esta autoridad demandada la exhibición del acto objeto de la litis es ilegal, al no acreditarse los elementos para que opere el mismo y estar en presencia de un acuerdo carente de la debida fundamentación y motivación toda vez que la A Quo no justifica las razones por las cuales fue omiso en prevenir al actor respecto de la cuestión planteada en el cuerpo del texto del presente recurso para acreditar lo referente al acto impugnado, eximiendo al gobierno de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido por el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la Materia toda vez que no anexa la constancia debidamente requisitada donde solicitara copia del acto cuya nulidad pretenda por la presente vía, con ello lo exime de su responsabilidad bajo el amparo de meras manifestaciones subjetivas, sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico:

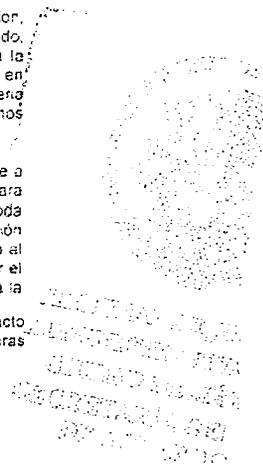
(...)

Esta Sala considera **inoperante** el agravio invocado por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta conveniente citar la parte del acuerdo del uno de julio de dos mil veintiuno, que señala la autoridad reclamante le causa agravio:

*"Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, que las Boletas de Sanción combatidas las desconoce, en ese contexto, esta Instructora hace del conocimiento el contenido de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la autoridad demanda **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.*

"Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

En este sentido, en el único agravio formulado por la autoridad reclamante se advierte que ésta se duele, esencialmente, de dos cuestiones: **1)** la Instructora del presente asunto de manera indebida requirió la exhibición del acto impugnado, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor no acredita haber solicitado copia certificada de los actos impugnados, previo a la interposición del presente asunto; y **2)** si con apoyo en lo dispuesto en los artículos 81 y 84 de la Ley que rige a este Tribunal, la Instructora requirió a la demandada para que exhibiera las boletas que el actor manifestó desconocer, lo procedente era requerir al actor, con fundamentos en los preceptos en mención, la solicitud de las copias de los actos de autoridad que lesionan sus derechos.

Una vez precisado lo anterior y del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por la autoridad reclamante, es de señalarse que sus argumentos no están encaminados a controvertir los motivos y fundamentos señalados en el proveído de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, en virtud de que, como se puede apreciar de lo dispuesto en el acuerdo reclamado, no se formuló ningún requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, únicamente se hizo de su conocimiento el contenido de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser dicho numeral el que regula como debe procederse en caso de que el actor alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, como sucede en el presente asunto; por lo cual, al existir disposición expresa en ese sentido, debe atenderse a las reglas ahí establecidas al ser la disposición normativa que regula la substanciación del presente asunto.

Asimismo, resulta errónea la apreciación de la demandada al señalar que la Magistrada Instructora del juicio que nos ocupa se apoyó en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de las boletas impugnadas y desconocidas por

la parte actora; en razón de que, nuevamente se señala, no se realizó ningún requerimiento a la autoridad reclamante, ni mucho menos se citó como fundamento de requerimiento alguno los numerales antes mencionados.

Por último, cabe precisar que el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de la Materia, hace referencia a las pruebas documentales que ofrece el demandante y que no acompaña a su demanda, debido a que no obran en su poder o porque no pudo obtenerlas, a pesar de haberlas solicitado previamente a la interposición del juicio de nulidad. En este sentido, es equívoca la manifestación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al sostener que es improcedente el requerimiento formulado para que presente las boletas impugnadas, toda vez que la autoridad pierde de vista que no se le formuló ningún requerimiento a efecto de que presentará copia certificada de documento ofrecido como prueba por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia que a continuación se precisa:

“Época: Novena Época

Registro: 178556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

En atención a las consideraciones antes expuestas, y al resultar inoperante el único agravio vertido por la parte reclamante, esta Sala de Conocimiento estima procedente **CONFIRMAR el acuerdo del uno de julio de dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/IV-30812/2021.**"

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, en el cual aduce medularmente, que la esencia del recurso de reclamación interpuesto, lo era, que se fundara y motivara porque la Sala Ordinaria no previno al actor, para acreditar que previo a la interposición del juicio de nulidad, solicitó las copias del acto impugnado, agregando, que se omitió señalar en la resolución al recurso de reclamación los medios de defensa de los cuales disponía el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violando con ello lo dispuesto en el cumplir con lo señalado en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considerar que los agravios expuestos por el ahora recurrente son infundados por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

Primero, es importante señalar el acuerdo de admisión de demanda de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se transcribe la parte que interesa:

"Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, que las Boletas de Sanción combatidas las desconoce, en ese contexto, esta Instructora hace del conocimiento el contenido de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la autoridad demanda **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

"Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al **contestar la demanda, la autoridad**

acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

De la transcripción anterior se desprende que la Magistrada de la Ponencia Doce en la Cuarta Sala Ordinaria requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación de demanda, exhiba las boletas de sanción impugnadas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá la medida de apremio.

Así también, que dicho requerimiento se sustentó en los artículos 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda”

De los preceptos legales señalados se desprende que, si el actor señalará en su escrito inicial de demanda que el acto administrativo que pretende impugnar, lo desconoce, la autoridad al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, así también que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir a las partes.

En este contexto, la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas que considere pertinentes para un mejor

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento de los hechos y una debida resolución de la litis planteada.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora de la Ponencia de la Cuarta Sala Ordinaria, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 9, por considerarlas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Lo anterior, resulta apegado a derecho, ya que en el presente caso es a la autoridad demandada a quien corresponde la carga de la prueba, toda vez que las documentales que contienen las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones obran en sus archivos, además, en el juicio de nulidad opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando éstas obren en sus archivos que dicha autoridad conserva en su custodia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 168192, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los

documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

En tales circunstancias, conviene puntualizar que la Sala Ordinaria tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales y garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante una decisión justa, completa e imparcial a la litis planteada, por lo que en el presente asunto al controvertirse las boletas de sanción, las cuales son elementos necesarios para resolver la demanda de nulidad y poder decidir si éstas se emitieron o no con apego a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: I.4º.A. J/1 de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, de enero de dos mil trece, tomo tres, página mil seiscientos noventa y cinco, que a la letra dispone lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, si el actor señala desconocer el acto impugnado el Magistrado Instructor podrá requerir las boletas para allegarse de mayores elementos que le permitan dictar una sentencia completa, imparcial y atendiendo a todos los puntos controvertidos, y, sin embargo, fuera omiso en ello, se entendería como una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues ella debe cumplir con realizar el requerimiento, y si la demandada cumple o no con el mismo, ello se valorará en el momento de dictar la sentencia, por lo que, dicho requerimiento va encaminado a favorecer a ambas partes para contar con mayores elementos que permitan resolver el fondo del asunto. con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: IV.2o.A.114 A de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro, 179597, que a la letra dispone lo siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término "podrá" utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

- 16 -

que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 89/2004. Raúl Cuevas Trejo. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Enrique Vázquez Pérez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 360/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS."

De manera que, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución al recurso de reclamación, emitida por la Sala Ordinaria fue





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debidamente fundado y motivado, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sin que obste para lo anterior el argumento del apelante en el sentido de que la Sala Ordinaria omitió señalar en la resolución al recurso de reclamación los medios de defensa de los cuales disponía el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para inconformarse, ya que, se interpuso oportunamente el recurso de apelación que nos ocupa, cuestionando la legalidad de la resolución al recurso de reclamación y realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, por lo que cualquier omisión quedó convalidado.

Bajo ese contexto, dado lo infundado de los agravios hecho valer en el recurso de apelación número **RAJ. 59808/2021**, se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio planteado.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada el doce de agosto del año dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/IV-30812/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59808/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30812/2021

- 18 -

presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 59808/2021.**

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

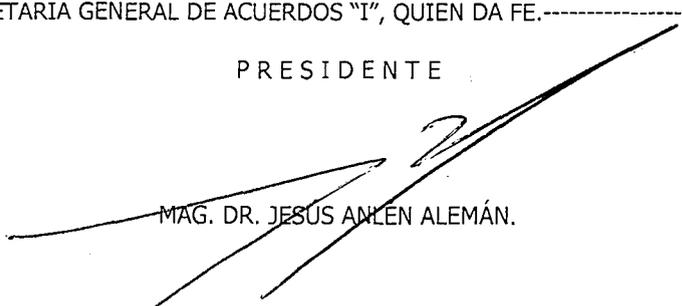
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MÁGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.